



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Compendio Respuestas a los Ciudadanos No. 3 Temas Notariales

Superintendencia
de Notariado y Registro
www.supernotariado.gov.co

No somos solo una Oficina de Atención al Ciudadano
somos una buena experiencia y más conocimiento para
usted. Cuidamos de las respuestas y aprendemos de
sus opiniones, sugerencias o posibles inconvenientes.



Compendio Respuestas a los Ciudadanos No. 3





Contenido

Presentación

Amparo de pobreza en proceso de sucesión.....	6
Número de radicado: SNR2022ER101027	
Apertura de nueva notaría.....	12
Número de radicado: SNR2022ER099052	
Autenticación y apostilla de registro civil.....	16
Número de radicado: SNR2022ER086788	
Creación círculo notarial.....	20
Número de radicado: SNR2022ER083514	
Cuenta Única Notarial.....	23
Número de radicado: SNR2022ER102836	
Diferencia en cobro de trámites notariales.....	26
Número de radicado: SNR2022ER102010	
Gratuidad del cargue de poderes a VUR.....	29
Número de radicado: SNR2022ER085775	
Matrimonio entre extranjeros.....	34
Número de radicado: SNR2021ER058147	
Nuevo régimen de capacidad de las personas en condición de discapacidad.....	36
Número de radicado: SNR2022ER030734	
Nuevo trámite de autenticación con destino a apostilla.....	41
Número de radicado: SNR2022ER107277	

Obligatoriedad de la Biometría.....	45
Número de radicado: SNR2022ER105958	
Obligatoriedad del certificado de soltería.....	48
Número de radicado: SNR2022ER100881	
Prestación del servicio notarial por medios digitales.....	52
Número de radicado: SNR2022ER101219	
Renuncia de notario a subir poder en el repositorio.....	56
Número de radicado: SNR2022ER101997	
Solicitud de abstención de trámite de venta de inmueble ante notario.....	59
Número de radicado: SNR2022ER090311	
Sucesión ante Notario.....	62
Número de radicado	
Tarifas autenticación con destino a apostilla.....	65
Número de radicado: SNR2022ER107088	
Trámites notariales para venezolanos.....	70
Número de radicado	
Uso de datáfono en notarías.....	73
Número de radicado	



Presentación

La **Oficina de Atención al Ciudadano**, la Superintendencia delegada para el Notariado y la Dirección de Vigilancia y Control Notarial dan a conocer el tercer número de la publicación virtual Cartillas Ciudadanas, cuyo contenido abarca algunas de las respuestas que ha dado la entidad, a través del SISG, en su labor de orientadora de este servicio.

Entre los temas que se presentan a los lectores se encuentran amparo de pobreza en proceso de sucesión; autenticación y apostilla de registro civil; obligatoriedad del certificado de soltería y gratuidad del cargue de poderes a VUR.

También se abordan aspectos como el nuevo régimen de capacidad de las personas en condición de discapacidad; obligatoriedad de la biometría; tarifas autenticación con destino a apostilla; uso de datáfono en notarías y trámites notariales para venezolanos.

En las próximas ediciones, se divulgarán las respuestas a los ciudadanos que han dado las dependencias que dirigen y/o vigilan el registro de instrumentos públicos, la gestión catastral, la labor de las curadurías y la protección de la tierra con el único propósito de publicar la posición institucional sobre los mismos y de brindar información a los grupos de valor.



Amparo de pobreza en proceso de sucesión

Número de radicado: SNR2022ER101027

Fecha: 10 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Una ciudadana indica que no ha podido realizar la sucesión que figura a nombre de su madre fallecida por inconvenientes económicos y solicita que entidades gubernamentales financien la sucesión.

Indica que ha tenido la posesión del predio.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial:

La Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades establecidas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014*, procede a dar respuesta de fondo a la solicitud de la referencia, realizando las siguientes precisiones:

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Por otro lado, respecto de la liquidación de herencias a través de trámite notarial es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, ante notario podrán liquidarse las herencias de cualquier cuantía, siempre que los interesados actúen de común acuerdo y tengan plena capacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1.

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

(...)

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 2° del precitado Decreto, al igual modificado por el Decreto 1729 de 1989 consagra la información que habrá de contener la solicitud de liquidación de herencia, y las consecuencias de ocultar herederos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2.

La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

(...)

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el artículo 3º del referido Decreto, en sus numerales 1, 2 y 6, establece el procedimiento pertinente para comunicar la apertura de proceso sucesoral y los documentos anexos, de forma que aquellos que se crean con derecho puedan oponerse al mismo, y el trámite a seguir en caso de que nuevos interesados aparezcan posterior a la autorización de la respectiva escritura pública, de la siguiente forma:

“Artículo 3.

Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1.

Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

El artículo 588 del C.P.C., derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cujus, si se trata de sucesión intestada.*

4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.
5. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.

2.

Modificado por el **Decreto 1729 de 1989**, Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

(...)

6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, observamos que en la citada normatividad se contemplan mecanismos para garantizar los requisitos en los procesos sucesorales adelantados ante notario, y bajo el estricto control de legalidad y cumpliendo lo normado en el decreto 960 de 1970 y demás normas concordantes podrán autorizar dicha escritura, además hay que tener en cuenta que el servicio notarial es rogado y de acuerdo al **artículo 4 del decreto 960 de 1970** “ los notarios solo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tiene el derecho de elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir. Teniendo en cuenta que todos los herederos deben estar de acuerdo para llevar el correspondiente trámite ante notario, si existiere algún inconveniente, devolverá a los interesados con sus respectivas observaciones, para que puedan subsanarlas y 019 seguir con el correspondiente tramite sucesoral o adelantarlos ante el juez competente.

En virtud para el trámite de sucesión ante Notario, los derechos notariales de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 960 de 1970, los trámites notariales causarán unos costos que serán asumidos por los usuarios, en los siguientes términos:

“Artículo 5.

En general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la Ley.”

De conformidad con lo anterior, esta Entidad emitió la **Resolución No. 00755 de 2022**, por la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial, estableciendo los costos de los derechos notariales causados. Así las cosas, los servicios prestados por los notarios causaran unos gastos, cuyos valores son regulados y actualizados por el Gobierno Nacional, que deberán ser asumidos por los interesados; reiterando que las tarifas son de aplicación equitativa a lo largo del territorio nacional, por lo que no se discrimina en las distintas ciudades del país, ni los notarios cuentan con la facultad de fijar dichas tarifas a discreción, cobrando únicamente y en las condiciones señaladas en el referido acto administrativo. Ahora bien, es de rigor aclarar que los anteriores valores están sujetos a variación dependiendo de los respectivos cobros tributarios que por ley deba llevar a cabo el titular del despacho notariales, como lo es el recaudo del IVA. (valores que varían de acuerdo a la cantidad de anexos, copias que se soliciten, número de declarantes, etc.).

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por último, se aclara que el amparo de pobreza es una figura desarrollada para los procesos que se llevan ante la jurisdicción, y la función notarial no constituye función jurisdiccional. De esta forma, damos respuesta a la petición elevada ante esta Entidad, esperamos haber atendido de fondo a su requerimiento. Reiteramos nuestra disposición de atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente. ■

- La Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades establecidas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014 ha respondido las peticiones que se publican en la presente cartilla



Apertura de nueva notaría

Número de radicado: SNR2022ER099052

Fecha: 5 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano pide información acerca de si es viable abrir una notaría y, de ser así, cuál es el procedimiento a seguir.

Respuesta de la Superintendencia delegada para el Notariado

Mediante solicitud identificada con el radicado del asunto usted solicitó información sobre la creación de una notaría y cuáles serían los requisitos para tal fin.

Sobre el particular, según lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Política, *“corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”*.

En consonancia con ello, el Decreto 2723 de 2014 consagró diferentes funciones relacionadas con la creación, modificación y supresión de notarías y círculos notariales. Sobre el particular, es preciso observar que el numeral 7 del artículo 11, en consonancia con el numeral 17 del artículo 13, todos del mencionado Decreto, precisan que corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del Superintendente de Notariado y Registro, proponer al Gobierno Nacional *“la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*.

A efectos de llevar a cabo la correspondiente proposición, la Superintendencia de Notariado y Registro lleva a cabo un estudio técnico en el que se observe la

existencia de elementos que permitan evidenciar la necesidad del servicio, para lo cual, tratándose de la creación de círculos notariales, se sirve de lo que se dispuso en el **artículo 127 del Decreto Ley 960 de 1970**, que señala:

Artículo 127.

Para la creación de un nuevo Círculo de Notaría se requiere que el Municipio o Municipios que han de formarlo tengan en conjunto no menos de 30.000 habitantes y que el Círculo o Círculos de los cuales se segregan queden por lo menos con igual población. Además, se consultarán las necesidades del servicio, las facilidades de las comunicaciones y otras circunstancias que puedan tener influencia determinante."

En ese orden de ideas, a efectos de proponer al gobierno nacional la creación de una notaría, se efectúa un estudio técnico por parte de la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, en donde se analizan aspectos esenciales como es la información demográfica del círculo notarial cuya creación se pretende, la del círculo notarial cedente, así como elementos que permitan observar la necesidad del servicio, en los municipios cuya creación se requiere. Así las cosas, se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La información demográfica del municipio.
2. Las proyecciones de crecimiento población.
3. La ausencia de servicios notariales en la localidad;
4. El promedio de escrituración de los últimos cinco años, de conformidad con lo registrado en la base de datos del Sistema de Información Notarial -SIN-, así como a lo establecido en el artículo 123 del Decreto Ley 960 de 1970;
5. La relación existente entre la población y el número de notarías del Círculo Notarial, lo cual pruebe la alta demanda del servicio notarial.
6. Cualquier elemento que permita evidenciar la necesidad del servicio.

Teniendo en cuenta los anteriores factores, que son meramente enunciativos, la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, propone al Gobierno nacional la creación de una nueva plaza para el ejercicio de la función notarial, lo cual en algunos casos puede conllevar la creación de un círculo notarial.

Para efectos de que la Oficina Asesora de Planeación analice los elementos que podrían dar lugar a la creación de una notaría o de un círculo notarial y, de ser el caso, efectúe el correspondiente estudio técnico, es importante contar con el acuerdo de quienes ejerzan la representación legal de los municipios que puedan verse afectados, así como aportar los elementos necesarios que permitan observar la necesidad de la prestación del servicio notarial a través de un círculo notarial propio.

Ahora, si bien lo anterior hace referencia a la creación de una notaría, es preciso hacer mención al ingreso a la carrera notarial por parte de los notarios, que son particulares que ejercen funciones públicas en virtud del principio de descentralización por colaboración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Estatuto Notarial y el artículo 66 del Decreto 2148 de 1983, compilado en el artículo 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, los notarios podrán desempeñar el cargo bien sea en propiedad, interinidad o por encargo.

Bajo esa tesitura, el nombramiento de notarios en propiedad se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política, para lo cual se agotará el concurso público y abierto de méritos. En ese sentido, aquel aspirante que supere todas las etapas del concurso y que se encuentre incluido en una lista de elegibles vigente, se entenderá que adquiere la calidad de notario en propiedad y en consecuencia ingresará a la carrera notarial con el correspondiente acto de nombramiento y posesión formalizado ante la autoridad competente.

Respecto del nombramiento de notarios en calidad de interinos, se advierte que, podrá ocurrir en aquellos eventos en que no se haya convocado a concurso o cuando se haya convocado y éste se declare desierto, o cuando la causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se haga la designación en propiedad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto

Ley 960 de 1970 y el numeral 2 del artículo 66 del Decreto 2148 de 1983.

El nombramiento en calidad de encargo podrá tener origen en el nominador o en el notario, en tal sentido frente al primero, se establece la posibilidad de nombrar en dicha calidad a fin de suplir las faltas del titular de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015, en ese caso resulta pertinente manifestar que la naturaleza misma del encargo limita su ejecución al término de noventa (90) días.

Dicha figura por diversas situaciones podrá extenderse en el tiempo, sin que ello implique que una vez superados los noventa **(90)** días en encargo, la figura jurídica mute per se, a la calidad de interinidad, toda vez que, para ello se requiere de la expedición de un acto administrativo del nominador competente y la debida posesión en el cargo. La anterior postura, fue la acogida por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en su calidad de órgano rector de la carrera notarial en sesión llevada a cabo el 2 de mayo de 2019. ■

De esta manera se brinda respuesta a la
solicitud ciudadana.



Autenticación y apostilla de Registro Civil

Número de radicado: SNR2022ER086788

Fecha: 13 de julio de 2022

Resumen petición ciudadana

Un ciudadano solicita información sobre:

1. ¿Qué trámite debe realizar para que un registro civil de nacimiento que se encuentra en una notaría pueda ser autenticado para luego apostillar?
2. ¿Un registro civil de nacimiento debe ser autenticado para apostillar?
3. ¿Dicho registro civil de Nacimiento debe contar con un mínimo de días para poder ser autenticado?
4. ¿Solo con la copia del Registro Civil de Nacimiento puedo autenticarlo en la Notaría?
5. Si la persona que figura en el registro civil de nacimiento no se encuentra en el país y requiere apostillar el Registro Civil de Nacimiento, ¿un tercero puede hacer el trámite, de requerirse, para autenticar copia?

Respuesta de la Superintendencia delegada para el Notariado

En consideración a la solicitud del asunto, Superintendencia Delegada para el Notariado, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, da contestación a su petición en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo

de vigilancia, seguimiento y control, en los términos del artículo 24 numeral 10, artículo 26 numerales 4 del Decreto 2723 de 2014, en tal sentido, esta Delegada tiene a su cargo una labor de Vigilancia, Inspección, Orientación y Control del Servicio Público de Notariado, bajo el entendido de que los Notarios en el ejercicio de sus funciones, son autónomos y responsables conforme a la ley, según el artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970, y no tienen superior jerárquico, conforme con lo dispuesto en el artículo 116 del **Decreto Reglamentario 2148 de 1983**.

En tal sentido y con ocasión a su comunicación, en la cual solicita orientación frente al siguiente interrogante:

1. *“¿Que tramite debo realizar para un registro civil de nacimiento que se encuentre en la notaría novena 9 de Bogotá pueda ser autenticado para luego apostillar?”*

La apostilla tiene por objeto hacer válida la firma de un funcionario público en ejercicio de sus funciones o de un particular en ejercicio de funciones públicas.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Concepto de la Oficina Asesora Jurídica Interna No. 16 de 2014 señaló que *“la apostilla es la legalización de la firma de un funcionario público en ejercicio de sus funciones cuya firma deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se apostilla la firma del funcionario público impuesta en el documento más no se certifica ni revisa su contenido. Un documento se debe apostillar cuando el país en el cual surtirá efectos es parte de la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de La Haya de 1961”*.

Ahora, frente a la expedición de copias de registros civiles, el artículo 110 del Decreto Ley 1260 de 1970 precisa que los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil, entre quienes se encuentran los notarios autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil (num. 1 del artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970), podrán expedir copias o certificados de las actas o folios que reposen en sus archivos.

En ese sentido, para efectos de apostillar un registro civil, lo primero es que se solicite copia auténtica del documento, en tanto que la apostilla permite validar la firma de la autoridad que la otorga con el fin de que el documento pueda producir efectos en el extranjero.

Ahora, con la implementación del protocolo de intercambio de información e interoperabilidad suscrito entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Relaciones Exteriores y en observancia de lo dispuesto en las circulares 400 y 401 de 2022, si un ciudadano requiere que se lleve a cabo la apostilla de un documento que reposa en el archivo de la notaría, debe solicitar copia auténtica del mismo e indicar que dicho instrumento requiere ser apostillado. En ese caso, la notaría digitalizará y cargará el documento a la plataforma dispuesta para tal fin por parte de la Superintendencia en el aplicativo SISG, el cual interopera con los sistemas de la Cancillería, conforme lo señalado en el manual que se encuentra en dichas circulares. El documento deberá ser cargado y firmado digitalmente por el notario que autorizó su expedición. En ese caso se aplica la tarifa notarial por concepto de firma digital y tránsito cibernético.

Una vez cargado adecuadamente el documento en el sistema, se remitirá un correo al interesado con el número del trámite, para que continúe el mismo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, el ciudadano ingresará a la siguiente página:

<https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/solicitud/inicio.aspx>

Allí, escogerá la opción “documentos electrónicos con firma digital”, tras lo cual, ingresará el número del trámite que se compartió en el correo electrónico remitido al momento del cargue en la notaría. Hecho ello, verificará los datos (debiendo solicitar la corrección ante la notaría en caso de que sean incorrectos). De ser correctos, continuará con el trámite y pagará el valor de la apostilla, tras lo cual, Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá la apostilla correspondiente.

2. “¿Un registro civil de nacimiento debe ser autenticado para apostillar?”

Conforme se señaló en el acápite anterior, para efectos de que el documento pueda ser apostillado, debe contar con la firma de la autoridad que lo expide, motivo por el cual, sí requiere que sea autenticado.

3. “Dicho Registro Civil de Nacimiento debe contar con un mínimo de días para poder ser autenticado?”

La solicitud de copia auténtica debe hacerse directamente ante la notaria, quien, al momento de expedir la copia, expedirá copia auténtica.

4. ¿Solo con la copia del Registro Civil de Nacimiento puedo autenticar lo en la notaría?

La copia auténtica de documento implica que quien la expide da fe de que dicha reproducción corresponde al documento que reposa en su archivo. De ahí que la única competente para expedir una copia auténtica es la autoridad que tiene bajo su custodia el archivo en el que reposa el documento cuya copia se solicita.

5. Si la persona del Registro Civil de Nacimiento no se encuentra en el país y requiere apostillar el Registro Civil de Nacimiento, ¿un tercero puede hacer el trámite, de requerirse, para autenticar copia?

Un tercero puede solicitar copia de un registro civil de nacimiento en tanto que se trata de un documento público y la información que allí reposa, en principio es pública. Sin embargo, existen limitaciones según lo establecido en la Circular Única de Registro Civil e Identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, si se trata de un registro civil de menores de edad, ningún tercero podrá acceder a ellos salvo autorización expresa otorgada por los representantes legales del menor. Así mismo, en caso de información relativa a cambio del componente sexo, se trata de información que no puede ser reproducida en una copia del registro civil sin el consentimiento del titular.

En este orden de ideas se da por concluido el trámite de su requerimiento, esperando haber dado respuesta a la solicitud ciudadana. ■



Creación círculo Notarial

Número de radicado: SNR2022ER083514

Fecha: 7 de julio de 2022

Resumen petición ciudadano

1. Que requisitos o requerimientos se necesitan para la creación de una nueva notaría según el censo poblacional. Explicarlos uno a uno.
2. Del punto anterior, determinar que indicadores geográficos y notariales entre otros aspectos, demuestran el crecimiento económico y poblacional de dicho municipio.
3. Según el inciso 3º del artículo 131 de la Constitución Política, es viable la creación de nuevos círculos notariales.
4. Quien debe realizar el estudio técnico de la creación de círculos notariales en municipios donde se hace necesario la creación de un nuevo círculo Notarial.
5. En desarrollo de las funciones el señor Superintendente de Notariado y Registro es viable según los numerales 4 y 11 del artículo 12 del Decreto número 2163 de 2011, la creación de un nuevo círculo notarial.
6. De existir otras disposiciones relacionadas con el asunto favor describirlas.

Respuesta de la Superintendencia Delegada para el Notariado

Sobre el particular, según lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Política, “corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”.

En consonancia con ello, el Decreto 2723 de 2014 consagró diferentes funciones relacionadas con la creación, modificación y supresión de notarías y círculos notariales. Sobre el particular, es preciso observar que el numeral 7 del artículo 11, en consonancia con el numeral 17 del artículo 13, todos del mencionado Decreto, precisan que corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del Superintendente de Notariado y Registro, proponer al Gobierno Nacional *“la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*.

A efectos de llevar a cabo la correspondiente proposición, la Superintendencia de Notariado y Registro lleva a cabo un estudio técnico en el que se observe la existencia de elementos que permitan evidenciar la necesidad del servicio, para lo cual, tratándose de la creación de círculos notariales, se sirve de lo que se dispuso en el artículo 127 del Decreto Ley 960 de 1970, que señala:

Artículo 127.

Para la creación de un nuevo Círculo de Notaría se requiere que el Municipio o Municipios que han de formarlo tengan en conjunto no menos de 30.000 habitantes y que el Círculo o Círculos de los cuales se segregan queden por lo menos con igual población. Además, se consultarán las necesidades del servicio, las facilidades de las comunicaciones y otras circunstancias que puedan tener influencia determinante.”

En ese orden de ideas, a efectos de proponer al gobierno nacional la creación de una notaría, se efectúa un estudio técnico por parte de la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, en donde se analizan aspectos esenciales como es la información demográfica del círculo notarial cuya creación se pretende, la del círculo notarial cedente, así como elementos que permitan observar la necesidad del servicio, en los municipios cuya creación se requiere. Así las cosas, se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La información demográfica del municipio.
2. Las proyecciones de crecimiento población

3. La ausencia de servicios notariales en la localidad;
4. El promedio de escrituración de los últimos cinco años, de conformidad con lo registrado en la base de datos del Sistema de Información Notarial -SIN-, así como a lo establecido en el artículo 123 del Decreto Ley 960 de 1970;
5. La relación existente entre la población y el número de notarías del Círculo Notarial, lo cual pruebe la alta demanda del servicio notarial.
6. Cualquier elemento que permita evidenciar la necesidad del servicio.

Teniendo en cuenta los anteriores factores, que son meramente enunciativos, la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, propone al Gobierno nacional la creación de una nueva plaza para el ejercicio de la función notarial, lo cual en algunos casos puede conllevar la creación de un círculo notarial.

Para efectos de que la Oficina Asesora de Planeación analice los elementos que podrían dar lugar a la creación de una notaría o de un círculo notarial y, de ser el caso, efectúe el correspondiente estudio técnico, es importante contar con el acuerdo de quienes ejerzan la representación legal de los municipios que puedan verse afectados, así como aportar los elementos necesarios que permitan observar la necesidad de la prestación del servicio notarial a través de un círculo notarial propio. ■



Cuenta Única Notarial

Número de radicado: SNR2022ER102836

Fecha: 16 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano solicita se le informe cuántas cuentas únicas puede tener un notario y la consecuencia de tener varias cuentas únicas. Pide se le aclare si el tener varias cuentas se constituye en una falta grave.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

Sea lo primero indicar que, la normativa que regula la actividad notarial determina las funciones que debe cumplir el notario al momento en que los interesados acuden a solicitar la prestación del servicio público notarial, según lo establece el artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970.

Sobre el particular, es de destacar que la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

De esta manera, en lo que respecta a la cuenta única notarial, la Ley 863 del 2003 “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”, en su artículo 64 señala:

Artículo 64.

Cuenta Única Notarial. Establece la Cuenta Única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios.

Mediante esta cuenta, los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados, sin causar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a titulares distintos a los aquí mencionados."

Es así que, en aplicación de las mencionadas leyes, y resolviendo su solicitud de información la Cuenta Única Notarial será una única cuenta bancaria que deben abrir los notarios para el manejo de los dineros provenientes de la prestación del servicio notarial, en consecuencia, los notarios solo podrán contar con una sola cuenta que ostente dicha calidad, mientras que podrán tener todas las deseadas siempre y cuando no cuenten con la condición de cuenta única. Ahora bien, respecto de si tener más de una cuenta notarial constituye falta grave, la Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario, en **Título II** sobre el Régimen aplicable a los Notarios, establece que:

Artículo 78.

Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones."

Consecuentemente, dentro de ocurrir el hecho y ponerse en conocimiento de esta Superintendencia, se deberá iniciar proceso disciplinario, con el fin de que, en el marco de dicha instancia, se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan determinar si, en el caso concreto se está ante una falta grave. Por ello, en caso de que usted haya observado la ocurrencia de dicho hecho, se agradece lo ponga en conocimiento de esta Dirección con el fin de adelantar las medidas a que haya lugar. ■



Diferencia en cobro de trámites notariales

Número de radicado: SNR2022ER102010

Fecha: 11 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano pregunta por qué los precios de los servicios no son unificados en todas las notarías del país. Indica que en unas cuestan hasta el doble del valor de un trámite frente a otros despachos. Afirma que hay notarías más costosas y otras más baratas. Solicita se le indique a qué se debe esta situación.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

En respuesta al radicado descrito en la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procederá a dar respuesta a su petición por medio de la cual solicita información acerca de la fijación de las tarifas notariales a lo largo del territorio Colombiano, realizando las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que el notario es un particular que, gracias a la figura de la descentralización administrativa por colaboración presta un servicio público consistente en dar fe pública de los actos, negocios y declaraciones que ante él son presentados, régimen que apareja la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En virtud de lo anterior, el artículo 5° del Decreto 960 de 1970, dispuso que los trámites notariales causarían unos costos que serán asumidos por los usuarios, en los siguientes términos:

Artículo 5.

En general, los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlos sino en los casos expresamente previstos en la Ley.”

Así pues, esta Entidad emitió la Resolución 755 de 2022, por la cual se actualizaron las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial para el año 2022, estableciendo los costos de los derechos notariales causados. Los servicios prestados por los notarios causan unos gastos, cuyos valores son regulados y actualizados por el Gobierno Nacional, y que deben ser asumidos por los interesados; reiterando que las tarifas son de aplicación equitativa a lo largo y ancho del territorio nacional, por lo que no se discrimina en las distintas ciudades del país, ni los notarios cuentan con la facultad de fijar dichas tarifas a discreción, cobrando únicamente y en las condiciones señaladas en el referido acto administrativo.

Igualmente, vale la pena señalar que cuando el acto objeto de protocolización sea una escritura pública se deben sumar a los valores señalados en la Resolución y que resulten aplicables, otros rubros como lo son los valores por las hojas de papel de seguridad, el valor de la identificación de la identidad del usuario, el valor de las copias del instrumento, así como los respectivos cobros tributarios que por ley deba llevar a cabo el titular del despacho notarial, como lo es el recaudo de la contribución al Fondo Especial para el Notariado y del IVA. Es así que un mismo tipo de acto puede generar derechos notariales diferentes, atendiendo a la cantidad de hojas del instrumento y de comparecientes.

Por este motivo, cuando vaya a realizar el trámite, debe verificar el acto y el valor que efectivamente haya sido cobrado por el despacho notarial, con respecto a los montos establecidos en la resolución de tarifas notariales vigente para la época de ocurrencia de los hechos. En este sentido, si una vez realizada la debida corroboración tiene alguna inconformidad respecto de la actuación de algún notario en la que se vaya o haya de realizar el trámite, en relación con el cobro de tarifas notariales, o en general con la prestación del servicio público, se le invita que lo haga saber a esta Dirección, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportando los soportes documentales que estime pertinentes.

De esta forma, se da respuesta a la petición elevada ante la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, esperando haber atendido su requerimiento. Reiteramos nuestra disposición de atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente. ■



Gratuidad del cargue de poderes a VUR

Número de radicado: SNR2022ER085775

Fecha: 12 de julio de 2022

Resumen petición ciudadana:

Permiso de salida del país de menores de edad

- 1. Como padre del menor de edad, al cual le otorgó poder especial para salir del país, pregunto ¿cuánto me deben cobrar por el reconocimiento de contenido, firma y huella con biometría?*
- 2. ¿Cuánto me deben cobrar por subir ese permiso del país digitalizado a la plataforma de migración Colombia? ¿Me deben cobrar la firma digital del notario para cargue del documento a la plataforma? ¿Me deben cobrar el tráfico cibernético?*

Poderes para venta de inmuebles

- 1. ¿Cuánto me deben cobrar en la notaría por la presentación personal del poder para venta de inmueble, con reconocimiento de contenido, firma y huella, incluida la biometría? ¿Me deben cobrar la firma digital del notario para cargue del poder a la plataforma VUR? ¿Me deben cobrar el tránsito cibernético?*

Respuesta de la Superintendencia delegada para el Notariado

En lo referente a la presentación personal del poder, reconocimiento de contenido, firma y huella, incluida la biometría, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 00755 del 2022, en la cual se consagran las tarifas notariales para el año 2022:

Artículo 6.

Testimonio notarial. El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la Ley, corresponde rendir al Notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la Notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de dos mil cien pesos (\$2.100) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500).

Parágrafo 1. *En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma, es decir, doscientos pesos (\$200).*

Parágrafo 2. *Firma digital. La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de siete mil seiscientos pesos (\$7.600), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.*

Parágrafo 3. *La impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el Notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del Notario. El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto número 1069 de 2015, conocidas como Actas de Comparecencia, tendrá un valor de catorce mil seiscientos pesos (\$14.600). El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el Notario el desplazamiento*

dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, ciento nueve mil seiscientos pesos (\$109.600).}

Parágrafo 4. *La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del decreto 1000 del 15 de mayo del 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49512 de la misma fecha. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.” (Resaltado por fuera del texto original)*

De tal manera que, para efectos de responder su solicitud en atención a los cobros de las tarifas notariales para los efectos consultados, en relación con los poderes para venta de inmueble, se deberán cobrar las tarifas señaladas en la anterior norma citada correspondientes a la presentación personal del poder, así como el reconocimiento del contenido del documento, la firma, huella y biometría solicitadas al momento de comparecer ante la Notaría para suscribir el documento.

Ahora, en cuanto a los cobros que realice la Notaría por cargue al repositorio de poderes del VUR y el permiso de salida del país de menores de edad con cargue a la plataforma de Migración Colombia, es preciso observar lo siguiente:

Por una parte, la Ventanilla Única de Registro (VUR) es el modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran, cuyo objetivo es reducir los trámites, plazos, costos y requisitos necesarios para formalizar los procesos de escrituración y registro de la propiedad inmueble, principalmente para los actos de transferencia de dominio.

Así las cosas, el inciso 3° del artículo 89 del Decreto-ley 019 de 2012, prevé la implementación de un repositorio de poderes para realizar actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles en la Ventanilla Única de Registro (VUR), con el fin de facilitar a los notarios destinatarios su consulta, la confrontación con la copia física que tengan en su poder y la verificación de los mismos.

Es por ello que la Superintendencia de Notariado y Registro, implementó una herramienta tecnológica a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), la cual permitirá a los notarios y cónsules cargar la información de los poderes, consultarlos y generar alertas y observaciones a los registros de los poderes para ser conocidas por los destinatarios.

En ese sentido, el Superintendente de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa No. 10 del 26 de diciembre de 2013, instruyó que los Notarios y Cónsules que se encuentren autorizados para acceder al aplicativo del repositorio de poderes en la Ventanilla Única de Registro, estarán en la obligación de cargar en el sistema, y sin excepción alguna, todos los poderes generales otorgados en su notaría y aquellos especiales que hayan sido presentados personalmente ante su despacho, de acuerdo con las formalidades legales, concedidos para realizar actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles.

Bajo dichas circunstancias, mediante sesión del Comité de Asuntos Jurídicos celebrado el 15 de agosto de 2018, se decidió que el repositorio de poderes debe ser entendido como una plataforma de consulta, en virtud de la cual se enmarca una obligación legal en cabeza de las notarías y consulados; dicha obligación debe ser acogida de manera integral en pro de la seguridad jurídica y una debida prestación del servicio público notarial, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica del servicio público notarial.

Es por ello que, debe resaltarse que para que las notarías cobren por el servicio de incluir en el repositorio de poderes los poderes correspondientes, debe existir una tarifa debidamente establecida, que autorice a los notarios para ello.

En esa medida, la Superintendencia de Notariado y Registro evidencia que no existe tarifa expresa para prestar el servicio de incluir los poderes que correspondan en el repositorio de poderes; adicionalmente, como ya se mencionó, este servicio es una obligación legal en cabeza de los notarios y al ser inherente a la calidad de notario este debe asumirla de manera integral sin generar ninguna carga en cabeza del usuario.

Por tales motivos nos remitimos a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 22 del 24 de diciembre de 2018 se dispuso lo siguiente:

2.1 Los notarios deben cumplir con la obligación contenida en el Decreto - Ley 019 de 2012 y consignar los poderes que contengan actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles, en el repositorio especial de poderes de la Ventanilla Única de registro — VUR.

2.2 Los notarios no podrán cobrar por el cumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior, ya que no existe una tarifa establecida por el Gobierno Nacional por medio de Decreto.

2.3 La inobservancia de la presente instrucción desconoce el deber consignado en el Decreto 019 de 2012." (Resaltado por fuera del texto original)

Debido a lo anteriormente expuesto, nos permitimos señalar que, en relación a la petición realizada sobre el cobro del tránsito cibernético en relación con los poderes otorgados para efectos de permiso de salida del país de menores de edad, contrario a lo que ocurre con el cargue de poderes el VUR y ante la inexistencia de una instrucción al respecto, es aplicable la tarifa de tránsito cibernético, en tanto que se reúnen los supuestos de la misma. ■



Matrimonio entre extranjeros

Número de radicado: SNR2021ER058147

Fecha: 15 de junio de 2022

Resumen petición ciudadana:

Una ciudadanía extranjera hace la siguiente consulta:

Recurrí a varias notarías en la ciudad de Bogotá para solicitar información sobre el trámite de matrimonio igualitario entre dos extranjeros. Al obtener distintas respuestas, las cuales eran muy distintas entre sí, decidí hacer uso de petición ante ustedes para recibir una respuesta concreta sobre mi caso.

Soy ciudadana venezolana viviendo legalmente en Colombia con residencia temporal. ¿Puedo contraer matrimonio civil con mi pareja del mismo sexo, quien también es venezolana y también se encuentra con residencia temporal de manera legal?

Teniendo en cuenta que actualmente no existe ni consulado ni embajada de Venezuela en Colombia y sabiendo que el matrimonio igualitario no es legal en Venezuela, ¿qué opción tenemos para formalizar nuestra unión y hacer valer la igualdad ante la Ley para todas las personas?

En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procederá a dar respuesta a su petición relacionada con solicitud sobre el trámite de matrimonio igualitario ante notario entre dos extranjeras, en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe indicar que, la Ley 266 de 1938 permite los matrimonios de extranjeros en Colombia, siempre que los mismos sean realizados ante agente diplomático o cónsul del país donde pertenecen los mismos y se cumplan los demás requisitos contenidos en la norma, así:

Artículo 1.

Serán válidos en Colombia los matrimonios celebrados ante Agentes Diplomáticos o Cónsules de países extranjeros, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

- a) Que la ley nacional de los contrayentes autorice esa clase de matrimonio;*
- b) Que ninguno de los contrayentes sea colombiano;*
- c) Que el matrimonio celebrado no contraríe las disposiciones de los ordinales 7º, 8º, 9º y 12 del artículo 140 del Código Civil y la del ordinal 2º del artículo 13 de la Ley 57 de 1887, y*
- d) Que el matrimonio se inscriba en el Registro del Estado Civil, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración.”*

De igual modo, frente al matrimonio igualitario, es decir entre personas del mismo sexo la Corte Constitucional en la Sentencia SU214/16 ha dispuesto: “[...] la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad”.

Así las cosas, para que el matrimonio entre extranjeros pueda realizarse en Colombia se necesitará que lo realicen ante la entidad diplomática que corresponda a alguna de la nacionalidad de los contrayentes. Por ello, para el caso concreto el matrimonio ante notario de unas ciudadanas venezolanas no podrá llevarse ante ninguna notaría del país, sino ante el cónsul o agente diplomático de Venezuela, situación que ha sido re-frendada por esta Superintendencia mediante Instrucción Administrativa No. 3 de 2006. ■



Nuevo régimen de capacidad de las personas en condición de discapacidad

Número de radicado: SNR2022ER030734

Fecha: 14 de marzo de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano solicita la siguiente información, con fundamento en derecho:

1. ¿Mediante cuál circular se ordena a los notarios del país solicitar a un compareciente mayor de 65 años acreditar mediante certificado médico que cuenta con la lucidez mental necesaria para que pueda expresar su voluntad a través de escritura pública?
2. En el acápite de "COMPARECIÓ", de una escritura pública, ¿debe manifestarse que una persona de ochenta y seis (86) años compareció con certificación médica que prueba su lucidez mental y capacidad de contratar?
3. En el acápite de "COMPROBANTES", de una escritura pública, ¿qué documentos se deben relacionar?
4. En el acápite de "COMPROBANTES", de una escritura pública, ¿se debe relacionar una certificación médica que prueba la lucidez mental y capacidad de contratar de una persona de ochenta y seis (86) años?
5. ¿Un libro de protocolo de escrituras públicas está sometido a lineamientos para su empastado?

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial:

En atención a la solicitud de la referencia, relacionada con el régimen de ejercicio de la capacidad de las personas en condición de discapacidad, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procede a atender sus peticiones, así:

Para comenzar se debe precisar que, los notarios están sometidos al régimen legal vigente, conforme con el Decreto 2148 de 1983, que reza: “El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.” y en ese orden de ideas, en lo que respecta a las obligaciones en materia a la prestación del servicio público notarial a las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, en primer lugar, se tiene que por el bloque de inconstitucionalidad, lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas se entiende incorporado en la legislación colombiana, tal como se ratificó mediante la Ley 1346 de 2009.

Por consiguiente, las obligaciones establecidas en esta convención, en relación con la prestación de servicios públicos a las personas en condición de discapacidad, también se harán extensivas a los notarios, teniendo en cuenta que se ha establecido un nuevo paradigma jurídico de protección para las personas con discapacidad.

En segundo lugar, constitucionalmente, se tiene que los preceptos de: “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” resulta extensivo a las personas en condición de discapacidad. Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el artículo 13[1] sobre la igualdad de las personas y el 14[2] sobre la personalidad jurídica, se reconocen igualmente para las personas en condición de discapacidad y consecuentemente, las autoridades públicas, como lo son los notarios deberán prestar el servicio de dar fe pública, que constitucionalmente le ha sido encomendado, atendiendo los anteriores lineamientos.

Por otro lado, la Constitución Política, en su artículo 47 establece:

“Artículo 47.

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

En desarrollo de lo anterior, especialmente en atención al artículo 13 y 47 superior, se han adoptado medidas en favor de las personas en condición de discapacidad pues estos son susceptibles de ser sujetos pasivos de conductas discriminatorias, y en ese orden de ideas, por ejemplo, se ha expedido la Ley 1752 de 2015, que tiene por finalidad: “Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.”

Por su parte, la Ley 361 de 1997 establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

De igual modo, el Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, dispone:

- 1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.*
- 2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.*
- 3. Barreras arquitectónicas: Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.*

En consecuencia, a los notarios también les resulta aplicable el régimen de las

precitadas leyes, y por ende, se evaluará que en la prestación del servicio, no se configuren conductas como las reprochadas por este régimen.

Finalmente, con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se instauró la presunción legal de capacidad de las personas mayores de edad, así:

“Artículo 6.

Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO.

El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Así las cosas, frente a su interrogante se aclara que, en la actualidad los notarios, por disposición legal no deben exigir certificado médico de lucidez mental a ninguna persona, sin importar su edad o que presente alguna discapacidad, en ese orden, cualquier disposición anterior y contraria, ya no se encuentra vigente. No obstante, si una persona quiere aportar dicho documento y que el mismo se relacione en la redacción de la escritura pública, esto obedecerá a la voluntad del compareciente y no a un aspecto que deba exigir el notario.

Finalmente, frente a su interrogante sobre el empastado se indica que, el Decreto Ley 960 de 1970 precisa:

“Artículo 107.

El Protocolo es el archivo fundamental del Notario y se forma con todas las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo.

Tendrá vigencia desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año y constará del número de tomos que sea necesario formar, procurando que no exceda de mil el número de hojas de cada tomo. Las escrituras se colocarán en el orden numérico sucesivo que les corresponda y se numerarán las hojas que las compongan y las de los documentos agregados.

“Artículo 108.

Los tomos del Protocolo se coserán y encuadernarán debidamente para que presen las mayores seguridades de integridad y conservación. Al final de cada uno de ellos, el Notario pondrá la correspondiente nota de clausura con su firma entera y la fecha.”

En ese orden de ideas, se da por resuelta la solicitud, esperando haber atendido sus interrogantes.

[1] “Constitución Política de 1991. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

[2] “Constitución Política de 1991. Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” ■



Nuevo trámite de autenticación con destino a apostilla

Número de radicado: SNR2022ER107277

Fecha: 24 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un servidor de un consulado presenta la siguiente petición:

De manera atenta me permito solicitar asesoría con respecto a la digitalización de la firma del notario con código alfanumérico con fines de apostilla. Mis consultas son las siguientes:

Los ciudadanos que se encuentran en el exterior ¿de qué manera pueden realizar dicha solicitud?

En caso de que sea únicamente presencial, nuestros ciudadanos ¿pueden autorizar a un tercero para que solicite dicho código con fines de apostilla?

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial:

En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de sus facultades asignadas en el numeral 04 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el Decreto 1554 de 2022, procede a resolver su solicitud; para lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por

el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Ahora bien, al notario dentro de su función le corresponde dar autenticidad respecto de que una copia es fiel réplica de la original, sobretodo, cuando el documento original reposa en los archivos de la Notaría, al respecto el artículo 74 y 75 del Decreto Ley 960 de 1970 disponen:

“Artículo 74.

Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad.

“Artículo 75.

La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario.”

Ahora bien, cuando los documentos que sean autenticados en notarías, tengan como finalidad ser apostillados para que surtar efectos en el extranjero, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Cancillería de Colombia suscribieron un protocolo, para que las plataformas de ambas entidades interoperen y la remisión de la copia autenticada en Notaría con destino a Cancillería, para ser apostillada, no se haga de manera física sino a por tránsito cibernético.

En ese orden de ideas, frente a sus interrogantes se debe indicar:

• Los ciudadanos que se encuentran en el exterior ¿de qué manera pueden realizar dicha solicitud?

A través de cualquier medio de atención que disponga la notaría, correo electrónico

oficial o teléfono, se podrá solicitar la autenticación de un documento con destino a apostilla. En ese caso, se solicitará el trámite, la notaría indicará el costo del mismo y una vez se realice el pago por concepto de derechos notariales, la notaría realizará la autenticación del documento y el cargue en la plataforma, con lo cual quedará remitido a la Cancillería. El cargue del documento del caso se identificará con un código, dicho código será informado al usuario para que, con ese número realice el pago de los valores en Cancillería respecto de la apostilla, es decir, el código asignado al cargue del documento en la notaría, permitirá identificar en Cancillería frente a cual documento el usuario solicita la apostilla.

• En caso de que sea únicamente presencial, nuestros ciudadanos ¿pueden autorizar a un tercero para que solicite dicho código con fines de apostilla?

Así las cosas, el presente trámite no tiene que ser presencial, sino que puede solicitarse desde cualquier lugar del mundo a través de los medios de atención remotos con que cuente el despacho notarial, por ende, ya no se requieren de intermediarios. Sin embargo, en caso de que se requiera realizar a través de un tercero, bastará con que esta persona acuda a la Notaría a solicitar el trámite, claro está que, si el documento sobre el cual se solicita la autenticación con destino a apostilla tiene algún tipo de reserva legal, como lo sería el registro civil de un menor o de una persona adoptada, se requerirá consentimiento del titular.

Lo anterior queda indicado en el anexo del Manual de Notarios para Cargar Documentos Firmados Digitalmente Con Fines de Apostilla o de Legalización denominado: "Generalidades sobre el Trámite Virtual de la Apostilla o de la Legalización Electrónica Manual de Notarios para cargar documentos firmados digitalmente con fines de apostilla o de legalización" (Ver Circular 400 del 24 de junio de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro), señala: "(...) El ciudadano puede acceder al servicio cualquier día y hora de la semana, desde cualquier lugar del mundo, sin intermediarios y no se requiere la presencia física en ninguna de las etapas del procedimiento y el producto final que se expide es una apostilla o legalización electrónica, dependiendo del país de destino del documento.(...)". Para mayor información, se adjunta al presente escrito la Guía de Apostilla y Legalización, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada ante esta Dirección, esperando

haber atendido de fondo el requerimiento. Se reitera que esta Entidad está presta a atender **cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente.** ■



Obligatoriedad de la Biometría

Número de radicado: SNR2022ER105958

Fecha: 22 de agosto de 2022

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial:

En atención a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 7 del Decreto 1554 de 2022, procederá a dar respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

Para comenzar se indica que, la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Pues bien, con relación a su inquietud, es preciso indicar que el artículo 17 del Decreto Ley 019 de 2012 es meridianamente claro en señalar:

“ELIMINACIÓN DE HUELLA DACTILAR.

Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas.

Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:

[...] 6 Escrituras Públicas

[...] 9 Autorización para salida de menores de país

10 Cesión de derechos

[...] 12 Otorgamiento de poderes

[...] En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto.” (negritas y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, teniendo en cuenta la importancia y sensibilidad predicable de las actuaciones y trámites existente en las notarías, la Superintendencia de Notariado y Registro, en uso de las facultades inspección, vigilancia y control del servicio público notarial y en aras de lograr seguridad jurídica al tráfico comercial, mediante actos administrativos y diferentes comunicaciones, impartió instrucciones sobre la obligatoriedad para los notarios de exigir a los usuarios del servicio la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de estos en los casos en que la Ley lo permite, minimizando con ello la posibilidad de suplantaciones, falsedades y fraudes.

Ahora bien, esta Superintendencia también ha sido enfática en que únicamente puede exigirse a los usuario la biometría como requisitos para actuaciones y trámites en los casos expresamente contemplados en la Ley, es decir, para escrituración, otorgamiento de poderes, cesión de derechos, salida de menores y firma a ruego (**arts. 39 y 69 del Decreto 960 de 1970**); en los demás casos, conforme a lo señalado por la entidad señaló en la Resolución No. 6467 del 11 de junio de 2015 y reiteró en la Circular 3296 del 29 de agosto de 2019, únicamente “si el usuario del servicio público notarial en ejercicio del principio de rogación solicita de manera voluntaria al notario la impresión de su huella en trámites distintos a los previstos en este artículo, el notario consentirá en ello y aplicará la tarifa respectiva (...), caso en el cual se dejará la constancia en el mismo acto, que dicho cotejo se adelantó por solicitud expresa del usuario.”

Ahora bien, frente a sus interrogantes se informa que:

1. “¿Desde cuándo está la obligación para las notarías del Círculo de Medellín implementar la verificación biométrica de la huella dactilar?”

Respuesta: Si bien la obligación del uso de identificación biométrica para determinados trámites notariales se instituyó en el 2012 con la Ley antitrámites, Decreto Ley 019 de 2012, debido a la infraestructura tecnológica que se requería hasta el 2016

empezó a ser obligatoria, al respecto, la Resolución No. 14681 de 2015 de esta Superintendencia manifestó: “ART. 3º—La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios electrónicos solo podrá adelantarse a partir del 1º de enero de 2016, a través de la biometría en línea, que garantice el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.” ■

2. “¿Cuáles son las normas que regulan esa obligación?”

- Decreto Ley 960 de 1970.
- Decreto Ley 019 de 2012.
- Resolución No. 14681 del 31 de diciembre de 2015
- Instrucción No. 11 del 8 de agosto de 2016



Obligatoriedad del certificado de soltería

Número de radicado: SNR2022ER100881

Fecha: 10 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano, como parte peticionaria, solicita información para realizar su matrimonio civil en una notaría de Cartagena, teniendo en cuenta que él es colombiano y la novia es de nacionalidad mexicana.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial:

En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de sus facultades asignadas en el numeral 04 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procede a resolver su solicitud; para lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Igualmente, reza el artículo 100 de nuestra Carta Fundamental:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden

público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 18 del Código Civil establece: "**La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, situándonos ya en lo que respecta al trámite notarial Colombia, tenemos que el Decreto 2668 de 1988 regula la celebración de matrimonio civil ante Notario Público, estableciendo una serie de pasos y requisitos. Así pues, el artículo 1 del citado decreto, establece que: "*Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual **se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario de Circuito del domicilio** de la mujer (la expresión de la mujer fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, de tal suerte que deberá entenderse en adelante que dicho precepto se alude al domicilio de cualquiera de los cónyuges)".*

Por su parte, en el artículo segundo ibid. se señala lo siguiente:

"Artículo 2.

En la solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:

- a.** *Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;*
- b.** *Que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, y*
- c.** *Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.*

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud”.

A su turno, los artículos 3° 4 del Decreto 2668 de 1988 prescriben, respectivamente:

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley.

“Artículo 4.

Presentada la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales, el notario hará fijar un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría de su despacho, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad.

Si el varón es vecino del municipio de distinto círculo, o si alguno de los contrayentes no tiene seis (6) meses de residencia en el círculo, se procederá en la forma prevista en el artículo 131 del Código Civil[1]. En este caso, el notario primero del círculo fijará el nuevo edicto por el término de cinco (5) días.

El extranjero que no se encuentre domiciliado en Colombia y desee contraer matrimonio civil ante notario, deberá presentar para tal fin, el registro civil de nacimiento y el certificado donde conste su estado de soltería, o sus equivalentes. Estos documentos deberán tener una vigencia inferior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la norma en comentario, “Vencido el término de que trata el artículo anterior, desfijado el edicto y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública con la cual quedará perfeccionado el matrimonio”. Posterior a la celebración del matrimonio, se

procederá a efectuar la inscripción en el registro civil y el Notario, a costa de los interesados, comunicará telegráficamente, el mismo día o, a más tardar el siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios para que hagan las respectivas notas marginales, las cuales deberán aparecer necesariamente en las copias que de ellas se expidan.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto ampliamente aquí citado: **“Si se presenta oposición antes de la celebración del matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial. El escrito de oposición se presentará personalmente, bajo la gravedad de juramento, el cual se presume con la sola firma del opositor, acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer”**.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9, **“transcurridos los seis (6) meses de la presentación de la solicitud, sin que se hubiere celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial sin perjuicio de que los interesados puedan presentarla nuevamente”**.

No obstante lo anterior, debe indicarse que el notario al autorizar las declaraciones que ante él se realicen, a través de la figura de la escritura pública, deberá velar porque el acto que se consagre en el instrumento no adolezca de requisitos formales o que presente alguna circunstancia que dé lugar a la invalidez del acto, en ese sentido, el notario según el caso particular podrá exigir documentación adicional a la ya reseñada, como lo es el certificado de soltería emitido por el país extranjero, en caso de que uno de los contrayentes no sea colombiano.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada ante esta Dirección, esperando haber atendido de fondo su requerimiento. Se reitera que esta Entidad esta presta a atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente.

[1] Código Civil, Art. 131 “.

*Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad de **la mujer** requerirá al juez de la vecindad **del varón** para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores. ■*



Prestación del servicio notarial por medios digitales

Número de radicado: SNR2022ER101219

Fecha: 10 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano necesita autenticar un documento en una notaría de Bogotá, en línea. Solicita orientación sobre ese trámite.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial:

En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de sus facultades asignadas en el numeral 04 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procede a resolver la solicitud; para lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

El notario dentro de su función le corresponde dar autenticidad a la firma que coloca el interesado en un documento, quien previamente se ha identificado y presentado en la notaría, así mismo, el notario da autenticidad a la firma que lleva un documento por corresponder a aquella que previamente había sido registrada ante él por el interesado, al respecto el artículo 73 del precitado decreto dispone:

“Artículo 73.

El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes”.

Ahora bien, ante la situación planteada en el escrito, si bien es cierto, se está entrando en la era digital, existen todavía muchos documentos y tramites que no se expiden de manera digital con las características propias del documento electrónico, motivo por el cual, se hace necesaria su aporte físico.

Por ello, el documento debe contener una firma digital debidamente suscrita por medio de una entidad certificadora o ser puesta esta misma en presencia del notario, mediante el proceso de biometría, ya que este es un sistema absolutamente seguro que da tranquilidad para ejercer la función notarial y al igual que confiabilidad al usuario y al Estado. En conclusión, para que un documento aportado por medio digital pueda ser autenticado, se requerirá que se encuentre firmado bajo la modalidad de firma digital de que trata la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2106 de 2019 el cual adiciona un parágrafo al artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970:

“PARÁGRAFO.

Para el desarrollo y ejecución de las competencias relacionadas en este artículo, el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”.

En este sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 0011 de enero de 2021, por medio de la cual se definieron las directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos, indicando que éste debe garantizar su prestación conforme a los procedimientos definidos para los trámites en físico.

Por lo anterior, se informa que, para realizar el reconocimiento de firma en un documento por estos medios, se requiere de la comparecencia del interesado a través de la plataforma digital dispuesta por la Notaría, *previo enrolamiento ante él y confrontación de las firmas, como lo dispone el artículo 12 de la precitada Resolución.*

“Artículo 12.

Autenticaciones por medios electrónicos. Para efectos del testimonio notarial del Decreto Ley 960 de 1970, a través de medios electrónicos y/o digitales, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

Reconocimiento de firma: El Notario podrá dar testimonio electrónico y/o digital de que la firma electrónica, puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él a través de enrolamiento, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de las firmas electrónicas puestas en su presencia. (...)”

Por lo anterior, se informa que, para realizar el reconocimiento de firma en un documento por estos medios, se requiere de la comparecencia del interesado a través de la plataforma digital dispuesta por la Notaría, *previo enrolamiento ante él y confrontación de las firmas, como lo dispone el artículo 12 de la precitada Resolución.*

Ahora bien, el párrafo del artículo 3 de la precitada resolución señala los requisitos para realizar el enrolamiento al sistema, señalando que se realiza mediante autenticación biométrica de forma presencial o a través de los mecanismos autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

“Artículo 3.

*Autenticación Biométrica. Si la autenticación se realiza utilizando medios biométricos se deberá contar con una plataforma que incluya un motor multibiométrico, lo cual permitirá identificar de múltiples maneras los usuarios, utilizando las diferentes posibilidades de reconocimiento biométrico (multidactilar, rostro, huella, voz), conforme los lineamientos que para el efecto expida el **RNEC**.*

Parágrafo. Para efectos del enrolamiento el usuario por parte de la notaría, se deberá realizar la autenticación biométrica de forma presencial o a través de los mecanismos autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

Así las cosas, se concluye que, la autenticación de documentos también podrá realizarse a través de medios digitales, mediante la notaría digital, pero, para ello se debe tener en cuenta que a la fecha y hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, no expida unos lineamientos particulares para realizar dicho enrolamiento al sistema de digitalización notarial, éste deberá realizarse mediante comparecencia física ante el Notario, por lo que previo a utilizar los servicios digitales, usted deberá comparecer ante la Notaría de su preferencia y realizar el enrolamiento correspondiente.

De esta forma, se da respuesta a la petición elevada ante esta Dirección, esperando haber atendido de fondo a su requerimiento. ■



Renuencia de notario a subir poder en el repositorio

Número de radicado: SNR2022ER101997

Fecha: 11 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Un ciudadano presentó a una notaría un poder autenticado en otra notaría, para firmar una escritura de venta de derechos herenciales a título singular. Posteriormente se consultó en el Repositorio de Poderes - Plataforma VUR. Sin embargo, no se encontró.

La notaría procedió a comunicarse con la otra notaría en donde fue autenticado el poder, recibiendo como respuesta del notario la renuencia a subirlo al repositorio, justificándose en la no necesidad de ello, en tanto no se disponía de derechos propios.

En consecuencia, se eleva la siguiente consulta ¿es obligación que los poderes para venta de derechos herenciales a título singular sean subidos al Repositorio de Poderes - Plataforma VUR, ¿o basta con el reconocimiento de firmas efectuado a través del correo electrónico institucional de la notaría en donde fue autenticado el poder y aquella a la cual va dirigido?

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial procederá a dar respuesta a su petición, mediante la cual solicita información respecto a si es obligación que los poderes para venta de derechos herenciales a título singular sean subidos al Repositorio de Poderes, Plataforma VUR, o basta con el reconocimiento de firmas efectuado a través del correo electrónico institucional de la notaría en donde fue autenticado el poder y aquella a la cual va dirigido, realizando las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que el notario es un particular que, gracias a la figura de la descentralización administrativa por colaboración presta un servicio público consistente en dar fe pública de los actos, negocios y declaraciones que ante él son presentados, régimen que apareja la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En atención a ello, el Decreto Ley 960 de 1970, estableció que el Notario es autónomo en el ejercicio de las funciones que desarrolle, teniendo presente que su actuar se ha de ceñir a lo previsto en la ley:

Ahora bien, es de destacar que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 89, sobre el trámite de otorgamiento de poderes, precisa:

“Artículo 89.

De los poderes. (...) Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los poderes no requerirán linderos.

Los poderes mencionados serán digitalizados en las Notarías y Consulados y consignados en un repositorio especial creado para tal efecto en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR, una vez autorizada la escritura pública o la diligencia de reconocimiento de contenido y firma por el Notario o Cónsul, según el caso, a fin de facilitar a los notarios destinatarios su consulta, la confrontación con la copia física que tengan en su poder y la verificación de los mismos. (...) (Subrayado y negrillas fuera del original)

En concordancia con tal mandato, esta Superintendencia, mediante la Instrucción Administrativa No. 10 del 26 de diciembre de 2013, implementó una herramienta tecnológica a través de la Ventanilla Única de Registro VUR, la cual permite a los notarios y cónsules cargar la información de los poderes para consultarlos, generar alertas y observaciones que impiden el uso de aquellos que han sido revocados. Así, los poderes especiales concedidos para realizar actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles y generales deben ser cargados inmediatamente o en el transcurso del día en que fue autorizada la escritura pública, y/o el documento privado, ya que la información con la cual se alimenta el repositorio está a

cargo de los notarios y cónsules, no de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, se verifica que las causales por las cuales resulta procedente el cargue de poderes en VUR, es cuando se trate de poder general o de actos de disposición sobre inmuebles; no obstante, la venta de derechos herenciales no se refiere a ninguna de las dos circunstancias, por ende, no es obligatorio dicho cargue. Sin embargo, si por mayor seguridad el notario donde se realizará la escritura, desea preguntar al despacho que autorizó el poder sobre la validez del mismo, este podrá hacerlo y el otro despacho estará en la obligación de contestar.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada ante esta Entidad, esperando haber atendido de fondo al requerimiento ciudadano. ■



Solicitud de abstención de trámite de venta de inmueble ante notario

Número de radicado: SNR2022ER090311

Fecha: 21 de julio de 2022

Resumen petición ciudadana:

Ciudadana solicita a esta Superintendencia abstenerse de recibir cualquier tipo de trámite a su nombre a nivel nacional, toda vez que se enteró que está siendo suplantada ante diferentes entidades bancarias, razón por la cual interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, precisando que dicha falsedad se realizó vía web y telefónica.

Respuesta de la Superintendencia delegada para el Notariado

En consideración a la solicitud del asunto, Superintendencia Delegada para el Notariado, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, da contestación a su petición en los siguientes términos:

La Superintendencia de Notariado y Registro, en atención a lo indicado en el Decreto 2723 de 2014, tiene a su cargo la vigilancia, inspección, orientación y control del Servicio Público notarial, bajo el entendido de que los Notarios en el ejercicio de sus funciones, son autónomos y responsables conforme a la ley, según el artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970, y no tienen superior jerárquico, conforme con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983.

Aclarado lo anterior, en atención a la solicitud de la referencia, se precisa que la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legisla-

dor y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Ahora, el notario es un particular que ejerce la función pública notarial en virtud de la descentralización por colaboración, por lo que no cuenta con un superior jerárquico para el ejercicio de la misma. En virtud de lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970, los notarios responden de la *“regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo”*. En ese sentido, el notario da fe de las declaraciones que ante él se realizan así como de quiénes las realizan y en qué calidades, sin que le sea dable observar o establecer la veracidad de las mismas, aunado a lo cual, el ejercicio de la función debe basarse, entre otros principios, con base en el de buena fe.

Para efectos de la identificación de los otorgantes, particularmente cuando se trata del otorgamiento de escrituras públicas o de poderes, independientemente de que sean generales o especiales, el artículo 17 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que, en dichos casos, los notarios podrán exigir la captura de huella dactilar mediante medios electrónicos. Ello permite identificar a la persona al comparar la información de la huella dactilar con aquella que reposa en los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Consecuentemente, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución No. 14681 de 2015, reglamentó la obligatoriedad del cotejo biométrico con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

“ART. 1º—*Conforme lo establecido n (sic) el Decreto 019 de 2012, los notarios en ejercicio de sus funciones, en los actos y trámites en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, deberán reemplazar la imposición de la huella dactilar por su captura mediante la utilización de medios electrónicos, a efectos de cotejar la misma con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todos los trámites que sea necesaria la verificación de la identidad personal. [...]*

ART. 3º—*La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por los medios*

electrónicos solo podrá adelantarse a partir del 1º de enero de 2016, a través de la biometría en línea, que garantice el cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, la Resolución No. 14681 de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que el cotejo biométrico será validado con fundamento en el reporte de las huellas contenidas en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así las cosas, para la autorización de escrituras y otorgamiento de poderes, los notarios verificarán que la persona que dispone del derecho, tenga facultades ya sea mediante poder o porque en efecto es quien dice ser, a través de la biometría, garantizando mayor seguridad a las operaciones jurídicas.

Así las cosas, para la autorización de escrituras y otorgamiento de poderes, los notarios verificarán que la persona que dispone del derecho, tenga facultades ya sea mediante poder o porque en efecto es quien dice ser, a través de la biometría, garantizando mayor seguridad a las operaciones jurídicas.

Por otra parte, mientras no medie un pronunciamiento de autoridad judicial que restrinja la prestación de servicios, esta Superintendencia no podría emitir circular al respecto. En este orden de ideas, no habiendo sentencia de fondo ni tampoco ninguna medida transitoria o provisional tendiente a restringir cualquier acto de disposición, mal podría oponerse al trámite quienes no detenten ninguna facultad jurisdiccional, motivo por el cual, se escapa de las funciones de esta Superintendencia ordenarles a los notarios abstenerse de prestar el servicio, sin que exista una orden judicial de por medio.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada, esperando haber atendido de fondo su requerimiento. Se reitera que esta Entidad está presta a atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente. ■



Sucesión ante Notario

Número de radicado: SNR2022ER090311

Fecha: 18 de febrero de 2022

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Centrándonos en su inquietud, el Decreto 902 de 1988 regula el trámite denominado liquidación de herencia y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario. Al respecto, es preciso señalar que se trata de un procedimiento de naturaleza eminentemente reglado, que tiene por objeto la transmisión de los bienes de quien fallece. Consecuentemente, conlleva la necesidad de procurar salvaguardar los derechos de posibles herederos desconocidos o de terceros con interés legítimos, lo cuales eventualmente podrían verse amenazados, si no se sigue a cabalidad el trámite normativamente dispuesto para tales efectos.

Pues bien, en este orden de ideas, se tiene que el artículo 1 del decreto arriba citado, es meridianamente claro en señalar que:

“Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces,

procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3° del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo.

Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único". (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 3 de la misma norma, dando alcance al precepto anteriormente citado, dispone lo siguiente:

"Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación.

2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se

publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría. [...] (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Pues bien, como se puede apreciar, la normativa arriba citada es muy clara en requerir que sean los interesados quienes presenten la solicitud acompañada de los anexos ahí referidos y con el lleno de los requisitos legales, para que una vez verificado el cumplimiento de dichas condiciones, el notario proceda a expedir el acta de aceptación y de esta manera pueda seguir su curso el referido trámite notarial. Lo anterior, además, resulta a todas luces concordante con el principio de rogación de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 960 de 1970.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada ante esta Dirección, esperando haber atendido de fondo su requerimiento. Se reitera que esta Entidad está presta a atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente. ■



Tarifas autenticación con destino a apostilla

Número de radicado: SNR2022ER107088

Fecha: 23 de agosto de 2022

Resumen petición ciudadana:

Una ciudadana solicitó en una notaría la fotocopia del registro civil de nacimiento para, posteriormente, apostillarlo en la página web de la Cancillería, pero fue rechazado por la falta del código de identificación, que debió ser suministrado por la notaría.

Se comunicó vía telefónica a la notaría y la empleada que la atendió le informó que es un código que proporciona la notaría y que no tiene costo alguno.

Al día siguiente se dirige a la notaría y otro empleado le informa que el código tiene un costo de \$18.000.

La ciudadana le refiere la información que le dieron el día anterior y el empleado que la atiende le manifiesta que, a partir de ese mismo día, se empezó a cobrar y que si quería más información al respecto, se debía dirigir a la caja. En esa área le informan que, efectivamente, debe pagar. Al solicitar el número de resolución en la que está consignada esa tarifa, ninguno de los empleados encuentra la norma. Finalmente solicita que la notaría realice directamente la apostilla del registro civil.

Al escribir a la Superintendencia de Notariado y Registro manifiesta su inconformidad porque en una misma notaría no tienen la misma información y porque, aunque la Cancillería a través de su página brinda al ciudadano la posibilidad de realizar sus propios trámites a más bajo costo, son otras instituciones, como las notarías, las que a fuerza de trámites y costos se encarguen de los mismos.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

Sea lo primero indicar que la Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo de vigilancia, seguimiento y control, en los términos del artículo 24 numeral 10, artículo 26 numerales 4 del Decreto 2723 de 2014, en tal sentido, esta Delegada tiene a su cargo una labor de Vigilancia, Inspección y Control del Servicio Público de Notariado, bajo el entendido de que los Notarios en el ejercicio de sus funciones, son autónomos y responsables conforme a la ley según artículo 8° del Decreto Ley 960 de 1970, y no tienen superior jerárquico, conforme con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ley 2148 de 1983.

Con fundamento en lo anterior, a continuación, nos pronunciamos frente a su interrogante:

1. *“¿Cuál es el cobro por generación de firma digital de documento para fines de apostilla o legalización de un registro civil por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira?”.*

La normativa que regula la actividad notarial determina las funciones que debe cumplir el notario al momento en que los interesados acuden a solicitar la prestación del Servicio Público Notarial, según lo establece el artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970.

En efecto, el Notario en cumplimiento de su función, ejerce control, otorga seguridad y autenticidad sobre las declaraciones pero no responde por la veracidad de estas, en virtud de lo previsto en el artículo 68 del Decreto 960 de 1970, que señala:

“Artículo 89.

Reconocimiento de firmas y del contenido de documentos privados. Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.”

Es así como el notario para hacer el reconocimiento del documento privado, da fe que la persona que compareció ante él es quien suscribió el documento y hace constar que fue éste quien reconoció el contenido y manifestó que era cierto, en vista que el documento presentado para certificar su contenido autenticidad de sellos y firma del titular del despacho.

En concordancia con lo anterior, la resolución de tarifas notariales establece los derechos que deben cancelar los usuarios por la prestación del servicio notarial, es así como en el artículo 6 señala:

“Artículo 6.

Testimonio notarial. El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la Ley, corresponde rendir al Notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la Notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de dos mil cien pesos (\$2.100) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500).

Parágrafo 1.

En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma, es decir, doscientos pesos (\$200).

Parágrafo 2. Firma digital. La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de siete mil seiscientos pesos (\$7.600), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.”

Al respecto se informa, que la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Relaciones Exteriores el 26 de mayo pasado firmaron un protocolo de interoperabilidad e intercambio de información para la apostilla y legalización de documentos originados en las notarías, el cual empezó a funcionar a partir del 18 de julio de los corrientes

de manera obligatoria, según lo señalado en la Circular No. 400 de 2022 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que se busca es que los documentos originados por las notarías que se pretendan apostillar o legalizar sean cargados por los notarios al aplicativo dispuesto por parte del Superintendencia, el cual se encuentra interoperando con los sistemas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que recibirá la información correspondiente y llevara a cabo el proceso de apostilla o legalización, según corresponda, este procedimiento contará con un periodo de transición entre el 1 y el 18 de julio, siendo obligatorio a partir del 8 de agosto de los corrientes.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia expidió la resolución 1959 del 04 de agosto de 2020 por la cual se dictan disposiciones en materia de apostille y legalización de documentos y deroga la resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018 en su artículo 2º literal a) indica:

“a) Apostilla: *Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998”.*

Contextualizada la normativa aplicable al asunto, este Despacho para los fines relacionados con el tema objeto de la consulta, destaca que conforme a los documentos soporte donde se advierte que requiere la apostilla de un registro civil en línea, documentos que deben ser cargados por el notario en el aplicativo diseñado para tal fin, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores lo apostille o legalice según el caso, por lo anterior, se evidencia que la Notaría Tercera del Círculo de Pereira debe cargar los documentos originados por el despacho notarial al sistema para su apostilla por Migración Colombia generando inconformismo a la usuaria porque el notario debe subir los documento y a su vez por el cobro exagerado de derechos notariales por la firma digital y transferencia cibernética, sumas que se encuentran establecidas en la resolución 755 de 2022 tarifas notariales.

En este orden, para el caso objeto de análisis, no se advierte irregularidad alguna por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira en el cobro de la autenticación y car-

que del documento en el aplicativo de apostilla o legalización, ya que existe acuerdo interadministrativo entre la Superintendencia y Migración Colombia para que sean los notarios quienes carguen los documentos autorizados por ellos para mayor seguridad de los usuarios. Así mismo se deben cancelar los derechos notariales de acuerdo a la Resolución 755 de 2022 tarifas notariales, así, la simple autenticación de un documento vale la suma de \$2.100 y la firma digital tiene un costo de \$7.600 y la transferencia cibernética tiene un costo de \$7.600 a estas valores se debe sacar el IVA, para un total de \$20.570 por cada documento que se cargar en el sistema para ser apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. ■



Trámites notariales para venezolanos

Número de radicado: SNR2022ER070774

Fecha: 7 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano ha establecido medidas para poder favorecer la garantía de derechos a los ciudadanos venezolanos residentes en territorio colombiano tales como el PPT y que a la fecha no existen las suficientes claridades sobre el valor legal y documental que tiene este documento, un ciudadano solicita por parte de esa entidad las aclaraciones a las siguientes inquietudes:

1. ¿Es válido el PPT como documento para que los ciudadanos venezolanos residentes en Colombia puedan realizar autenticaciones de documentos en las notarías en Colombia?
2. ¿Cuáles son las sanciones que se deben imponer a los funcionarios que se nieguen a la prestación de servicios a ciudadanos venezolanos propios de las notarías?

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Pues bien, con relación a su inquietud, en el caso de las personas venezolanas que se encuentren en el territorio nacional, se debe traer a colación el Decreto 216 de 2021, que trae como finalidad *“establecer el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes*

Venezolanos Bajo el Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y del Permiso Por Protección Temporal” y consecuentemente, y en consecuencia en el artículo 11 ibid. menciona lo siguiente:

“Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad y ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”

Así las cosas, el Permiso por Protección Temporal además de regularizar la situación migratoria, también confiere al migrante venezolano con un documento de identificación válido en el territorio nacional. Por consiguiente, podrán acreditar la personalidad jurídica atribuida a los derechos civiles de las personas, lo cual garantizará el acceso a la oferta institucional tanto pública como privada, en materia de salud, educación, trabajo y seguridad social, además de toda aquella que promueva su integración económica, social y cultural.

En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante concepto precisó: “[...] **no sobra advertir que aquellos migrantes venezolanos titulares del Permiso por Protección Temporal (PPT), cuentan con el cumplimiento de los requisitos básicos (identificación y permanencia regular) para acceder a cualquier tipo de servicio ya sea financiero, notarial, comercial o jurídico, entre otros.** No obstante, la titularidad de este Permiso no implica el desconocimiento de los requisitos adicionales que se contemplen, de manera legal o reglamentaria, para cada uno de ellos.”

Así las cosas, en criterio de esta Dirección es claro que el Permiso por Protección Temporal es un documento idóneo servir como medio de identificación general de cara a los trámites notariales. Finalmente, respecto de las sanciones en que puedan incurrir los funcionarios que se nieguen a prestar el servicio a personas que se identifiquen con PPT, se debe aclarar que esta Superintendencia, por ejercer funciones de vigilancia, inspección y control respecto de los notarios, únicamente se puede referir a las posibles sanciones que recaigan sobre estos, las cuales pueden ser de destitución y suspensión.

De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada ante esta Dirección, esperando haber atendido de fondo su requerimiento. Se reitera que esta Entidad está presta a atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente. ■



Uso de datáfono en notarías

Número de radicado: SNR2022ER027248

Fecha: 7 de marzo de 2022

Ciudadano manifiesta que se acercó a una notaría y no reciben tarjeta para realizar el pago de derechos. Sugiere que, en la era tecnológica actual, debería avanzarse en el uso de estos medios de pagos.

Respuesta de la Dirección de Vigilancia y Control Notarial

En consideración a la solicitud de la referencia la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de sus facultades contenidas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, resolverá su queja a través de la cual manifiesta sus inconformidades por la no implementación de medios electrónicos (datáfono), como medio de pago de derechos notariales, en una notaría; para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

La función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibíd.: “Artículo 08: Los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la Ley.”

Así las cosas, respecto a su inconformidad relacionada con el presunto impedimento del pago de derechos notariales a través de medios electrónicos (datafono, tarjeta crédito, o PSE), por parte de la notaría es importante señalar que, la implementación de datafono en las Notarías no es una obligación legal a cargo del Notario, sino que el uso de este hace parte de la autonomía de este, para incluir ese servicio en su despacho o no.

Así mismo, frente a la comisión de cobro por parte de las entidades financieras por la utilización de datafono para el pago de los derechos notariales, se destaca que, a través de la Circular 3540 de 2018 se informó a las Notarías del país que la Superintendencia de Notariado y Registro no continuaría subsidiando los costos para adquirir dicho canal de recaudo, razón por la que cada Notaría debería negociar directamente con los bancos el costo de tal servicio, en caso de que deseara conservarlo.

Por tal motivo, en el evento que el notario adopte en su Despacho esa forma de pago, es posible que le carguen el costo de este valor a sus clientes o le cobren por la utilización de este medio; decisión que radica en cabeza del notario, en virtud de la autonomía administrativa que goza el notario.

En conclusión, y de conformidad con la normatividad expuesta, esta Dirección se permite indicar que, en virtud del ejercicio de la autonomía en cabeza de los Notarios, estos tienen la potestad de prestar o no, a los usuarios el servicio de liquidación y pago de derechos notariales por medios electrónicos, como el Datafono, y en caso de que lo implemente es posible que le carguen el costo de este valor a sus clientes o le cobren por la utilización de este medio; decisión que radica en cabeza del notario en desarrollo de la autonomía administrativa que goza el notario.

Finalmente, si en la actualidad subsiste alguna inconformidad respecto de la actuación del titular del referido despacho notarial, con relación a la prestación del servicio público, lo invitamos que lo haga saber a esta Dirección, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportando los soportes documentales que estime pertinentes.

Proyectó: Julia Beatriz Gutiérrez Rodríguez
Profesional Especializada Oficina de Atención al Ciudadano

Revisó: Jesús Manuel Rangel Rojas
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano

Aprobó: Daniela Andrade Valencia
Superintendencia delegada para el Notariado

Sol Milena Guerra Zapata
Directora de Vigilancia y Control Notarial



Compendio Respuestas a los Ciudadanos No. 3 Temas Notariales
